

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Viernes 27 de Febrero 2009 - N° 536

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 27 de Febrero del 2009 -- N° 536

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

Nota No. 8734 GM/DGT/DGAJ/2009

ACUERDO:

Quito, 17 de febrero del 2009

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

Al señor
Juan de Dios Parra
SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS -ALDHU
Ciudad.

- Terminación de Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Defensoría del Pueblo y la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos

1

Señor Secretario General:

RESOLUCIONES:

El "Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Defensoría del Pueblo y la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos en apoyo a los ecuatorianos en el exterior" fue suscrito en la ciudad de Quito, el 16 de febrero de 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 54, de 6 de julio de 2005. En este Convenio, las Partes se comprometieron a establecer una serie de mecanismos de protección al emigrante ecuatoriano. Sin embargo, no se cumplieron los mecanismos administrativos que este Convenio contempla, según el Informe que me ha sido presentado por la Subsecretaría de Servicios Consulares.

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

- 470 Incorporáanse en los anexos correspondientes de la Resolución 466 del COMEXI varias notas explicativas
- 471 Modificase el anexo de la Resolución 467

2

3

CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición

SENTENCIA:

- 0001-09-SEE-CC Declárase la constitucionalidad formal del estado de excepción establecida en el Decreto No. 1544 de 20 de enero del 2009

4

Asimismo, el Convenio ha dejado de tener el propósito fundamental para mantenerlo en vigencia, debido básicamente a la creación de la Secretaría Nacional del Migrante - SENAMI, mediante Decreto Ejecutivo No. 150, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 12 de marzo de 2007, la misma que tiene como objetivo fundamental la

definición y ejecución de las políticas migratorias, el enlace en las acciones de atención, protección y desarrollo del emigrante, conforme a los objetivos del Estado Ecuatoriano.

Por lo expuesto, notifico a usted la terminación del "Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Defensoría del Pueblo y la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos en apoyo a los ecuatorianos en el exterior" suscrito en la ciudad de Quito, el 16 de febrero de 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 54 de 6 de julio de 2005. Como consecuencia del mismo, a partir de esta fecha, se dan por terminados todos y cada unos de los compromisos asumidos por cada una de las Partes en el marco de dicho Instrumento.

Atentamente,

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

CERTIFICO que es fiel copia del original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 20 de febrero del 2009.

f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

No. 470

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del

"Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), aprobó la Resolución 468 en su sesión del 30 de enero del 2009, mediante la cual se introdujo una disposición transitoria a la Resolución 466 y se establecieron varios casos de exclusión a la aplicación de la salvaguardia de balanza de pagos, para casos correspondientes a materias primas e insumos, así como para regímenes aduaneros especiales que no deben ser sujeto de esta medida;

Que el Directorio en Pleno del Consejo acogió el Informe Técnico No. 15 SCI del Grupo Ad-Hoc, coordinado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), conformado según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución 466, que plantea la inclusión de notas de excepción, a la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos, para varias subpartidas arancelarias que corresponden a materias primas e insumos para la industria y el sector artesanal, así como para el desarrollo del Programa Mundial de Alimentos que atiende el Programa de Desayuno Escolar del Ministerio de Educación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en los anexos correspondientes de la Resolución 466 del COMEXI las notas explicativas que a continuación se detallan al siguiente listado de subpartidas arancelarias:

NANDINA 675	DESCRIPCION	MEDIDAS SALVAGUARDIA	OBSERVACIONES
1104120000	-- De avena	Cupo del 70% de CIF	Excepto: en granos aplastados, en hojuelas laminadas o en copos de avena
1806900000	- Los demás	% Recargo arancelario	Excepto: smarties, no acondicionados para la venta al por menor
6117909000	-- Las demás	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	Excepto: hombreras, cuellos y puños

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 19 de febrero del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. 471

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de enero del 2009, mediante la cual se estableció

matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), aprobó la Resolución 468 en su sesión del 30 de enero del 2009, mediante la cual se introdujo una disposición transitoria a la Resolución 466 y se establecieron varios casos de exclusión a la aplicación de la salvaguardia de balanza de pagos, para casos correspondientes a materias primas e insumos, así como para regímenes aduaneros especiales que no deben ser sujeto de esta medida;

Que el Directorio en Pleno del Consejo acogió el Informe Técnico No. 15 SCI del Grupo Ad-Hoc, coordinado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), conformado según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución 466, que plantea la flexibilización de los cupos anuales de importación, establecidos como salvaguardia por balanza de pagos, para varias subpartidas arancelarias bajo las que se clasifican algunos productos considerados como productos de higiene, materias primas e insumos para la industria, hasta que se realice la verificación de ausencia e insuficiencia de producción nacional; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar el Anexo de la Resolución 467, disponiendo que las importaciones de las siguientes subpartidas no estarán sujetas a las limitaciones de cupo trimestral, pero no podrán superar los montos del cupo anual, conforme se detalla a continuación:

NANDINA 675	DESCRIPCION NANDINA	VALOR DEL CUPO ANUAL USD
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	7.621.149,0
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	4.672.252,5
2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	7.716.259,4
2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	3.534.563,3
2106907300	' - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	1.402.336,6
2106907900	- - - Las demás	6.508.827,1
2106909000	- - Las demás	11.767.707,8
3305900000	- Las demás	14.801.464,6

NANDINA 675	DESCRIPCION NANDINA	VALOR DEL CUPO ANUAL USD
3306100000	- Dentífricos	14.238.881,7
3306900000	- Los demás	2.506.722,7
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	3.004.911,0
3402909900	- - - Los demás	3.027.653,1
3923109000	- - Los demás	2.658.655,3
3923210000	- - De polímeros de etileno	3.639.915,6
3923299000	- - - Las demás	4.625.380,4
3923302000	- - Preformas	4.040.087,6
3923309900	- - - Los demás	6.942.931,7
3923409000	- - Los demás	84.073,3
3923509000	- - Los demás	7.755.056,1
3923900000	- Los demás	3.390.841,4
3924900000	- Los demás	5.595.113,2
4818402000	- - Compresas y tampones higiénicos	10.420.070,6
4901109000	- - Los demás	4.106.667,5
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	6.440.656,0
7321909000	- - Los demás	3.354.571,1
7615191900	- - - - Los demás	4.806.243,6
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	561.423,3
8516790000	- - Los demás	4.946.249,9
8521909000	- - Los demás	20.507.248,0
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	4.690.066,4
9405109000	- - Los demás	5.620.245,0
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	6.777.807,8
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3.360.882,1
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	1.248.312,0
TOTAL DEL CUPO ANUAL:		196.435.226,7

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 19 de febrero del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario.

Quito, 20 de febrero de 2009.

SENTENCIA: 0001-09-SEE-CC

CASO: 0001-09-EE

Juez Sustanciador: doctor Hernando Morales Vinuesa.

I. ANTECEDENTES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República,

mediante oficio N° T.372-SGJ-09-207 de 20 de enero de 2009, notifica a la Corte Constitucional para el período de transición la declaración de estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y en la Empresa PETROAMAZONAS, declaración contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1544 expedido el 20 de enero de 2009.

El Decreto Ejecutivo considera que la estructura que debilitó el Estado y sus capacidades abonó para una deficiente orientación en la organización del sistema Petroecuador, conduciendo a una conflictiva situación en las áreas exploración y producción, industrialización, comercialización y transporte de petróleo, provocando una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo

ecuatoriano que puede provocar grave conmoción interna. Frente a esta situación, el propósito del Gobierno Nacional es la recuperación operativa del sistema Petroecuador a fin de detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en todas las áreas mencionadas que irá en perjuicio del pueblo ecuatoriano, razón por la que es necesaria la intervención urgente en el sistema Petroecuador para salvaguardar los intereses nacionales.

La declaración de estado de excepción contiene las siguientes disposiciones:

“Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporte de Petróleo.

Este estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema Petroecuador, por lo tanto a la parte que dependa de Petroecuador como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a Petroamazonas.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de

su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Finanzas; y, Minas y Petróleos.”.

La Corte Constitucional el día 23 de enero de 2009 realizó el sorteo previsto en el artículo 32 de las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, correspondiendo a la Tercera Sala actuar como Sala de Sustanciación en este caso.

El 23 de enero de 2009 la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional para el periodo de transición, avocó conocimiento del caso y el día 26 de enero de 2009 envió al Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición el proyecto de sentencia, para su estudio y pronunciamiento.

Previo a resolver, el señor Juez de sustanciación, mediante providencia de 27 de enero de 2009, dispuso que el señor Presidente de la República precise si se trata de una nueva declaratoria de excepción, debiendo explicar las razones del mismo o de una renovación del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo N° 1440.

En contestación a lo solicitado, el Dr. Alexis Mera, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y Delegado del señor Presidente de la República, comunica que se trata de una declaración de estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y Petroamazonas; y la movilización de la Fuerza Naval para que brinde su contingente para superar la amenaza. Que el Decreto Ejecutivo N° 1440 de 19 de noviembre de 2008, por el transcurso del tiempo y de conformidad con la norma constitucional caducó; razón por la cual, luego de evaluar la situación de la empresa y en ejercicio de su atribución constitucional, el señor Presidente declaró el estado de excepción mediante el referido Decreto Ejecutivo N° 1544. Explica las razones de la declaración señalando que el proceso intensivo de declinación de la producción de Petroecuador es una grave amenaza para el Estado y la sociedad ecuatoriana, frente a ello se debían tomar las medidas urgentes y necesarias para superar la situación de crisis. Manifiesta que la Fuerza Naval era una de las organizaciones que podría prestar su aporte para superar la crisis organización que está revirtiendo el complejo proceso de desestructuración de la Empresa Estatal. Indica además que por fin se tienen las metas y los objetivos claros y se ha emprendido en iniciativas positivas de manera sostenida para sacarla de la postración y asfixia organizacional, normativa y económica. Pero, implementar las soluciones es otro proceso crucial y estratégico, su retraso o no implementación también significaría una grave conmoción. Concluye que por estas razones se expidió el Decreto N° 1544 de 20 de enero de 2009, declarando el estado de excepción.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. COMPETENCIA:

La Corte es competente para conocer y pronunciarse en el presente caso, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición

publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008,¹

B. DETERMINACION DE LAS CUESTIONES A EXAMINARSE EN EL PRESENTE CASO

Para establecer la constitucionalidad o no de la declaratoria de Estado de Excepción hay que analizar tres cuestiones fundamentales: a) Los relativos a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; b) los relativos al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución y 33 de las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición; y c) el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 165 de la misma y 34 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

1) Sobre la naturaleza y fines de la Declaratoria de Estados de Excepción

Debemos considerar que en un Estado el ordenamiento jurídico y, concretamente, su norma fundamental se encuentran previstos para regular situaciones ordinarias, de la vida diaria, en el proceso de construcción del Estado y sus relaciones con la sociedad, vale decir, rigen para situaciones de normalidad, entendidas como aquellas que se desarrollan en el marco de los principios jurídicos que la sociedad se ha dado, en especial, con los contenidos de la Constitución, sin embargo, en ocasiones se presentan situaciones que salen de la normalidad, ya por tratarse de fenómenos no previstos como catástrofes naturales que abocan al Estado y la sociedad a asumir respuestas inmediatas, ya por tratarse de actuaciones que se orientan a resquebrajar el orden vigente, provenientes de situaciones internas o externas que también obligan a dar respuestas inmediatas.

No siempre las constituciones han previsto la forma de enfrentar estas situaciones, las que sí lo han hecho, han incorporado en su normativa los denominados estados de excepción, que efectivamente responden a situaciones excepcionales que deben ser afrontadas por los gobiernos.

Esta Corte, en la sentencia N. 0001-08-SEE-CC definió al estado de excepción como la *“potestad de la que disponen los Estados para conjurar problemas y defender los derechos de las personas que viven en su territorio y que, por una situación no previsible, no pueden ser garantizados con los mecanismos regulares y ordinarios establecidos en la Constitución y en la ley. El Estado utiliza, entonces, esta figura jurídica para solventar crisis extraordinarias y emergentes.”*

Es de advertir que las situaciones que pueden dar origen a la declaración de estado de excepción son de diverso orden y por tanto de diversa gravedad. En otros regímenes jurídicos, como en el español, se realiza una gradación de las situaciones que pueden determinar la declaración de estado de excepción. Así, el estado de alarma o emergencia, producido por catástrofes, calamidades o desgracias públicas (terremotos, inundaciones, incendios, accidentes, incluso por aspectos técnicos), crisis sanitarias (epidemias,

contaminaciones), paralización de servicios públicos, situaciones de desabastecimientos; el estado de excepción, provocado por una situación de grave desorden público, que afecte al libre ejercicio de las libertades ciudadanas, el funcionamiento de las instituciones democráticas, de los servicios públicos esenciales, u otros aspectos de orden público; el estado de sitio, ante actos de insurrección o de fuerza contra la soberanía nacional, la integridad territorial o el ordenamiento constitucional².

La Constitución de la República, aprobada mediante referéndum de 28 de septiembre de 2008, prevé la facultad del Presidente o Presidenta de la República para declarar el estado de excepción, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; y si bien, no prevé expresamente la existencia de diversos grados de declaración de estados de excepción, las diversas causas previstas, por las que podría declararse, si presentan ese diverso grado de importancia, por la gravedad de las consecuencias que ellas podrían ocasionar ante las cuales el Presidente o Presidenta de la República, al declarar el estado de excepción, deberá, establecer el carácter que tendrá el referido estado de excepción, es decir, en el marco de las posibles medidas a adoptarse, contenidas en el artículo 165 de la Constitución y fundamentalmente, en el campo de la restricción de derechos.

En la sentencia N. 0001-08-SEE-CC referida, la Corte Constitucional hizo referencia a la Opinión Consultiva CIDH en relación a que el derecho internacional y el derecho interno de los Estados admiten que en situaciones de crisis, *las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de algunos derechos con la finalidad de restablecer la normalidad y el goce de otros derechos; pero tomando siempre en cuenta que esa potestad en los estados de derecho es limitada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, y que el único fin de los estados de excepción, es la defensa de la democracia, de las instituciones del Estado y el respeto de los derechos*³.

Como la finalidad de la declaración de estados de excepción es afrontar situaciones de crisis no previstas o imprevisibles y lograr el retorno a la normalidad y evitar o mitigar amenazas que pudieren poner en riesgo la propia existencia de la sociedad organizada, la constitución legítima la utilización de varias medidas extraordinarias para conseguir el fin propuesto; y, es posible, además, que en determinadas situaciones pueda existir una limitación a los derechos de las personas para garantizar que otros derechos de mayor peso en el momento de crisis tengan plena vigencia y efectividad.

¹ En la sentencia 0001-08-SEE-CC se realiza un amplio análisis respecto de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición

² Enríquez Álvarez Conde, Curso de Derecho Constitucional, profundiza en este estudio en las páginas 557-563

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987, párrafo 20.

Ahora bien, los estados de excepción, dependiendo del grado de gravedad de las situaciones que provocan su adopción pueden determinar la necesidad de limitar ciertos derechos de las personas, y pueden existir situaciones que no demanden de esta medida, pues la superación de la crisis no tiene carácter político en tanto no afectan la propia vigencia de la Constitución y no suponen una suspensión de los derechos y libertades, sino más bien se orienta a los deberes de los ciudadanos⁴, casos en los que el Presidente de la República en la declaración de estado de excepción no lo hará referencia; por el contrario, de ser necesaria la limitación o suspensión, así deberá establecerlo y determinar cuál o cuáles de los derechos determinados en el artículo 165 de la Constitución serán suspendidos o limitados.

2) Análisis del cumplimiento de las formalidades

Previo a proceder al análisis de las formalidades de la declaración del estado de excepción resuelta por el Presidente de la República, la Corte Constitucional debe puntualizar que, con fecha 4 de diciembre de 2008, el Pleno de este Organismo de Control Constitucional emitió la sentencia No. 0001-08-SEE-CC que contiene la declaración de constitucionalidad del Decreto No. 1440 de 19 de noviembre de 2008, mediante el cual el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, declaró el estado de excepción en las empresas Petroecuador y sus filiales y Petroamazonas, con los mismos fundamentos con los que ha procedido a declarar el nuevo estado de excepción en las mismas empresas.

Al respecto, es preciso señalar que el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución, que dispone aspectos de procedimiento y duración del estado de excepción establece: *“El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el Decreto de estado de excepción o no lo notifica, este se entenderá caducado”*.

El estado de excepción que fue materia del anterior pronunciamiento de esta Corte, fue emitido el 19 de noviembre de 2008, con una duración de 60 días, la que concluyó el 18 de enero de 2009, sin que se haya notificado por parte del señor Presidente de la República su renovación, razón por la que la declaración de estado de excepción, emitida mediante Decreto Ejecutivo No. 1440 caducó el 18 de enero de 2009.

El nuevo estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo N. 1544 de 20 de enero de 2009, hace referencia a iguales circunstancias que afectan la administración y desempeño de actividades operativas de las áreas de exploración, producción, industrialización, comercialización y transporte de petróleo a cargo de Petroproducción y Petroamazonas, circunstancias que, según el Ejecutivo, han continuado, no obstante el estado de excepción declarado anteriormente y las medidas que se han adoptado para enfrentar la crisis ésta no ha sido superada, de lo que se puede inferir por el contenido del Decreto Ejecutivo; y, como ha puntualizado el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, atendiendo lo solicitado por esta Corte, implementar las soluciones para superar la crisis de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, es otro proceso crucial y estratégico, cuyo retraso o no implementación también significarían grave conmoción.

En relación con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 166 de la Constitución y 32 de las Reglas de Procedimiento, esta Corte Constitucional, después del análisis pertinente del Decreto 1544, observa que reúne los requisitos formales determinados en el artículo 33 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En efecto, el Decreto Ejecutivo en análisis se encuentra suscrito por el Presidente de la República, determina las causas que obligan a adoptar la declaratoria del Estado de Excepción en la Empresa PETROECUADOR, sus empresas filiales y la Empresa PETROAMAZONAS, así como prevé la necesidad de establecer medidas excepcionales para superar la crisis, como se evidencia en el análisis material de las medidas tomadas que se realiza adelante.

El artículo 2 del Decreto en estudio determina con precisión las medidas a adoptarse y las concreta en las siguientes: a) la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución de eficiencia en la exploración, producción, industrialización, comercialización y transporte del petróleo; b) que estas medidas serán aplicables tanto a PETROECUADOR, sus empresas filiales y a la Empresa PETROAMAZONAS, como a las obligaciones que tengan otras empresas en virtud de los contratos celebrados para las actividades petroleras; y, c) la movilización nacional, económica y militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia.

En relación al período de duración del estado de excepción que implica la aplicación del principio de temporalidad o provisionalidad, implícito en la naturaleza del estado de excepción, es estrictamente transitorio. Esta Corte ha señalado en la sentencia 0001-08S-EE-CC. *“(....) solo es aplicable mientras dure la situación de crisis que justifique su promulgación. Por esa razón, en la declaratoria debe aparecer claramente señalada su duración en el tiempo para evitar su prolongación indebida”*. En este sentido, el Decreto Ejecutivo 1544, señala que la medida adoptada tendrá una duración de sesenta días. No obstante, cabe recordar que el Decreto puede ser derogado en cualquier momento por la Asamblea Nacional, (facultad hoy ejercida por la Comisión de Legislación y Fiscalización) si las circunstancias lo justifican.

En relación al ámbito territorial de aplicación del estado de excepción que implica que las medidas que se tomen deben limitarse al área geográfica en la cual son necesarias, en la declaratoria de excepción que se analiza, se determina que éste se extiende a todo el territorio nacional, debido a la naturaleza de la misma, pues la actividad petrolera, tiene incidencia en todo el país no solo porque las actividades relativas a las áreas de explotación, transporte, las administrativas, las de embarque, se desarrollan en diferentes lugares del territorio, sino porque los ingresos que genera comprometen a todo el país.

⁴ Enrique Alvarez Conde, obra citada, p. 558

El Decreto no establece limitación de derechos, situación que puede obedecer a la naturaleza de la situación de crisis que el gobierno prevé superar con las medidas señaladas en la declaratoria.

3) Análisis del control material de las medidas tomadas

Esta Corte, en relación al análisis de constitucionalidad material de la declaración de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No 1544, debe señalar que al realizar este análisis en relación del Decreto Ejecutivo 1440 que dispuso el estado de emergencia en el año 2008 en las empresas Petroproducción y sus filiales y Petroamazonas, determinó la constitucionalidad de la medida, en consideración a que los distintos aspectos previstos se enmarcaban dentro de los principios doctrinariamente aceptados para la adopción de estados de excepción. Revisadas las dos declaraciones de estado de excepción, se establece que contienen iguales medidas a adoptarse, razón por la que se reproduce el análisis ya realizado por esta corte, el que se sintetiza en lo siguiente:

a) Es público y notorio la existencia de hechos que determinan la declaratoria de estado de excepción en el sistema Petroecuador los que han incidido en la disminución drástica de su eficiencia en todos los niveles de actividad;

b) La gravedad de la situación, es también evidente y pública, pues, la crisis financiera mundial, la caída de los precios del petróleo y la disminución de la producción, han puesto en riesgo la rentabilidad de la actividad petrolera ecuatoriana, la supervivencia de la propia empresa, la sostenibilidad presupuestaria del Estado y en últimas la consistencia macroeconómica del país; lo cual a todas luces, es una situación crítica que puede provocar una grave conmoción interna y afectar la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia pacífica de las personas;

c) La necesidad de implementar medidas extraordinarias, se justifica ya que, no obstante los mecanismos ordinarios implementados para mejorar la gestión del sector petrolero ecuatoriano, desde el inicio de la Presidencia del economista Rafael Correa, no se han obtenido los resultados esperados.

Existe, por tanto, una relación de causalidad necesaria entre la crisis del sistema Petroecuador y la declaración de estado de emergencia para superarla, constituyendo una necesidad en tanto los mecanismos regulares no han sido suficientes para evitar la amenaza de un colapso económico y social en el país.

d) Las medidas a adoptarse durante el estado de excepción, son adecuadas al fin que se pretende conseguir, cumpliendo así el principio de proporcionalidad que supone la existencia de un peligro inminente y exige una adecuación entre éste y los medios utilizados para repelerlo; a su vez,

éstos para ser legítimos deben ser proporcionales a la gravedad del peligro⁵. Frente a los hechos generadores de la situación de crisis en el sistema Petroecuador las medidas enunciadas en el Decreto Ejecutivo no son desproporcionadas si se considera el peligro que correría el Estado y la sociedad en caso de implementarlas.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador la Corte Constitucional para el período de transición expide la siguiente,

SENTENCIA:

1. Declarar la constitucionalidad formal del Estado de Excepción establecida en el Decreto No. 1544, de 20 de enero de 2009, bajo las consideraciones y términos establecidos en la parte motiva de esta sentencia;
2. En cuanto a la constitucionalidad material esta Corte establece, que teniendo en cuenta el carácter extraordinario del estado de excepción, durante la vigencia del Decreto objeto de análisis, se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, técnicas y económicas para superar la crisis que lo ocasionó;
3. Notificar y publicar esta Sentencia en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, con ocho votos a favor, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Miguel Angel Naranjo Iturralde, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día viernes veinte de febrero de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 25 - 02 - 2009.- f.) El Secretario General.

⁵ Despouy, Leandro, Los Derechos Humanos y los estados de excepción, pág. 38. 1999, México.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial